

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS,

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857). Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanen de las mismas: pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletin.

Suscripcion en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
 Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.
 Se suscribe en la Imprenta y lit. de D. TELEFORO MARTINEZ, BLANCA 40. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 14 de Enero.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCIÓN DE FOMENTO.

MONTES.

Circular núm. 11.

El día 26 del corriente, á las 10 y media y 11 se enajenarán en pública subasta en el Ayuntamiento de Villaverde de Trucíos y ante la presidencia de su Alcalde tres mil carros de leña consignados en el plan de aprovechamientos en el monte La Tejera, divididos en tres lote, de á mil carros cada uno, bajo el tipo de 850 pesetas cada lote.

En esta Sección y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en las expresadas subastas.

Santander 15 de Enero de 1886.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

CARRETERAS

Circular número 12.

Dispuesta por la Direccion general de Obras públicas por órden de 9 del corriente, se celebre la subasta de las obras de reparacion de la carretera de tercer órden de Puente de San Miguel á San Vicente de la Barquera: he acordado señalar el día 18 del próximo mes de Febrero y hora de las 12 de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de las indicadas obras, bajo el tipo de 81 565 pesetas 81 céntimos.

La Subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instruccion de 18 de Marzo de 1852 en este Gobierno de provincia, en cuya seccion de Fomento estarán de manifiesto el presupuesto detallado y los pliegos de condiciones facultativas y particulares que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del sello 11.º arregladas al modelo que se inserta á continuacion.

La cantidad que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta será el uno por ciento del presupuesto.

Este depósito deberá hacerse en dinero ó en acciones de caminos ó bien en efectos de la deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida intervencion.

En caso que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto una segunda licitacion únicamente entre sus autores, abierta en los términos que fije la instruccion, fijándose la primera puja en cien pesetas y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de veinticinco pesetas.

Los gastos de insercion de la Gaceta y BOLETIN OFICIAL serán de cuenta del rematante segun las disposiciones vigentes.

Santander 16 de Enero de 1886.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

Modelo de Proposicion.

D. N..... N..... vecino de..... segun

cédula personal número..... expedida por..... (aquí la fecha) enterado del anuncio publicado con fecha 16 de Enero último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion de la carretera de tercer órden de Puente de San Miguel á San Vicente de la Barquera, se comprometo á tomar á su cargo dichas obras para la referida carretera con estricta sujecion á las expresadas condiciones por la cantidad de..... (aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lista y llanamente el tipo fijado, advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada-mente la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra, por la que se comprometa á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

Ministerio de Marina.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por esa Junta superior consultiva, ha tenido á bien aprobar las siguientes bases para la reglamentacion de practica en los puertos españoles.

1.º En todos los puertos, bahías y fondeaderos que sean puntos habilitados para el servicio marítimo, habrá el suficiente número de prácticos que presten el servicio en las entradas, salidas ó movimientos que necesiten los buques, cuyos individuos dependerán directamente de la Autoridad de Marina de la localidad, en cuanto se refiera á dicho servicio de su profesion.

2.º Dicho número en cada localidad será limitado y con relacion á las necesidades de la misma. En los puertos en que el número de prácticos no esté determinado por Real órden anterior á la publicacion de este reglamento, lo fijará la Junta que se señala en el art. 15, llamada á formular las tarifas y reglamentos especiales de cada puerto.

3.º El ingreso para cubrir plaza

reglamentaria de práctico de puerto será por oposicion.

4.º La oposicion á que se refiere la base anterior se ha de verificar precisamente en las Capitanías de puerto donde ocurran las vacantes, que deberán anunciarse con un mes de anticipacion en el BOLETIN OFICIAL de la respectiva provincia.

5.º Podrá solicitar del Capitan del puerto el axámen para prácticos los pilotos, patrones ó individuos de mar inscritos, cuya edad se halle comprendida entre los 30 y 35 años; debiendo acompañar á su instancia los siguientes documentos:

(a) El título profesional ó la cédula de inscripcion.

(b) Certificado de aptitud física para desempeñar el cargo que solicita expedido por el Médico de Marina de la Comandancia, ó en su defecto, por el que designe el Capitan del puerto.

(c) Copia legalizada de su partida de bautismo.

(d) Certificado de buena conducta expedido por la Autoridad local.

6.º El Tribunal para juzgar la idoneidad de los opositores se compondrá del Capitan del puerto, Presidente, y como Vocales el práctico mayor, y en su defecto el más antiguo, uno de los de número, un Capitan y un patrón de reconocida práctica en la localidad y un Ayudante de la Capitanía del puerto, que actuará como Secretario con voz y voto; á falta de Ayudante ejercerá como Secretario el Capitan.

7.º Las materias sobre que versarán las oposiciones serán las siguientes:

(a) Sobre toda clase de maniobras, tanto en buques de vela como en los de vapor.

(b) Sobre instrucciones de las luces de los buques y de las particulares del puerto y sus condiciones.

(c) Sobre conocimiento de las bajas mareas, boyas, valizas, enfilaciones, corrientes y fondeaderos de la localidad y de las costas inmediatas fuera de puntas y bajos en la extension que se considere necesaria, en una y otra direccion.

(d) Sobre los tiempos, vientos reinantes y medios con que deben amarrarse los buques en cada caso.

(e) Conocimiento de las frases francesas ó inglesas de más uso en la entrada y salida de los buques tomadas de las Guías del Piloto en varios idiomas.

Los patrones é inscritos será condición indispensable que sepan leer, escribir y las cuatro reglas de Aritmética; pero se les exceptuará de estas condiciones y del reconocimiento de las frases francesas ó inglesas caso de no presentarse ninguno que las reúna.

8. El Presidente, en vista del resultado de las oposiciones, formulará la correspondiente propuesta un personal con arreglo á la mayor suma de conocimientos que de las expresadas materias hayan acreditado los opositores. En igualdad de circunstancias serán preferidos los pilotos y éstos á los individuos que hayan servido en la Armada.

9. Las propuestas se elevarán á los Capitanes generales de los Departamentos y Comandantes generales de los Apostaderos para su aprobación y expedición del correspondiente nombramiento. La persona favorecida con el nombramiento de práctico de número no podrá sin embargo ejercer libremente su cargo hasta despues de haberlo practicado durante dos meses en compañía de cualquier otro práctico de número de la localidad.

10. Nadie podrá pilotear buque alguno sin tener el nombramiento correspondiente, bajo las penas que señala el reglamento, ni ningún práctico podrá excusarse de prestar el servicio que le corresponda al pedir sus auxilios un buque cualquiera, á menos de mediar circunstancias muy extraordinarias de viento y mar que lo impidan, bajo las penas y responsabilidades que establece el reglamento.

11. El servicio de practicaje será obligatorio en todos los puertos españoles para los buques que excedan del número de toneladas que en cada puerto fije la Junta especial de reglamento tarifas que se designa en el artículo 15.

12. Se exceptúan de lo dispuesto en la base anterior, y podrán entrar libremente en todos los puertos españoles sin utilizar los servicios de los prácticos, ni pagar derechos de practicaje de entrada ó salida:

(a) Todos los buques españoles que hacen navegación periódica entre alguno ó algunos de los puertos de España con los de Europa, Africa, Cuba y Puerto Rico, siempre que como regla general su calado no exceda 335 metros, pues en este caso estarán obligados á tomar práctico. La limitación del expresado calado al igual del tonelaje, podrá ser alterado por las mencionadas Juntas especiales.

(b) Todos los buques españoles que se dedican á la navegación de cabotaje entre puertos españoles cualquiera que sea su tonelaje.

13. En los puertos artificiales y en aquellos que por las circunstancias que reúnan necesiten amarrarse en andanas ó de popa y proa sin quedar libremente á la gila, todos los buques españoles de más de 50 toneladas y los extranjeros una vez dentro del puerto y llegados al fondeadero tendrán que tomar práctico para ser colocados y amarrados en el sitio que se le designe para sus operaciones mercantiles ó recorridas, segun el cargamento que conduzcan y las instrucciones de la Capitanía para el movimiento del puerto.

La Junta especial de reglamento y tarifas de cada puerto, y particularmente los de ría con diversos fondeaderos distantes unos de otros, determinarán los puntos donde hayan de tomarse dichos prácticos para la colocación y amarre de los buques, con arreglo al fondeadero á que vengán destinados.

14. El Capitan de buque que no haga uso de práctico para su entrada

ó salida en los puertos será responsable de las averías que pueda causar por ignorancia ó malicia, sin perjuicio de las penas á que se haga acreedor por la Ordenanza ó reglamento del puerto. En este caso el Capitan ó práctico no podrá ser condenado sin ser oído en juicio, pudiendo nombrar defensor á cualquier Oficial de la Armada, piloto, Abogado ó procurador, segun exprese al empezar el sumario.

Del fallo que recaiga en el puerto en que se origine ó sustancie el siniestro, daño ó falta podrá alzarse ante la Autoridad superior del Departamento ó Apostadero respectivo en el preciso término de tres dias, á contar del de la notificación conformese propone para las sumarias por choque ó colisión.

El buque será responsable de la avería que origine su Capitan, de ser este insolvente.

Dichos plazos serán improrrogables, y pasados los cuales causará ejecutoria el fallo del Tribunal.

15. Las tarifas de practicaje y amarraje de cada puerto, asi como el reglamento especial que haya de regir en él, serán formuladas por una Junta compuesta del

Capitan del puerto, Presidente.

Dos prácticos del idem.

Un Capitan de reconocida competencia.

Un armador ó naviero.

Un consignatario.

El Capitan y los dos prácticos serán elegidos en votación ordinaria entre los de sus respectivas clases, en reunion convocada por el Capitan del puerto con 15 dias de anticipación mediante anuncio en el BOLETIN OFICIAL ó periódicos de la localidad, en que se señalará local, dia y hora en que debe efectuarse.

El armador ó naviero será designado por la Junta de los de su clase; y de no haberla, por la de Agricultura, Industria y Comercio, si existiese en la localidad; á falta de ésta el Capitan de puerto convocará á todos los de la localidad á una junta, en que se elegirá al que ha de formar parte de la ya mencionada de reglamentos y tarifas.

El mismo procedimiento se adoptará para la designación del consignatario. Las tarifas y reglamentos debidamente aprobadas en votación por la referida Junta se plantearán desde luego con carácter de provisionales hasta que recaiga la aprobación del Capitan general del Departamento ó Comandante general del Apostadero, y éstas Autoridades, en caso de duda, consultarán al Gobierno la resolución que proceda.

Una vez aprobados el reglamento y tarifas la Junta cesa en su mision especial sin perjuicio de ser consultada por el Capitan de puerto cuando lo estime conveniente sobre las dudas que pudieran ocurrir en la aplicacion de las mencionadas tarifas y reglamentos. Aprobadas las tarifas y reglamentos no podrán sufrir alteracion durante cinco años; pero pasados estos podrán modificarse por petición escrita, en cuyo caso el Capitan de puerto convocará junta para revision con las mismas formalidades anteriores, con plazo de un mes, y las tarifas y reglamentos revisados regirán por otros cinco años.

6. Al redactar los reglamentos y tarifas se consignará claramente el sitio en que los prácticos deben abordar á los buques segun las exigencias de la localidad, y aquel en que termine su comision, con objeto de evitar reclamaciones, deficiencias en el servicio ó imposición de penas á los infractor s.

17. En el reglamento se consignarán las atribuciones y responsabilida-

des de los prácticos y Capitanes, el distintivo de las embarcaciones de aquellos y los documentos que han de llevar consigo los prácticos para ser reconocidos como tales. Asimismo se consignarán las penas pecuniarias ó disciplinarias en que puedan incurrir por faltas en el servicio, asi los prácticos como los Capitanes.

Disposiciones Adicionales.

1.ª Las vacantes que vayan ocurriendo en el número reglamentario de prácticos se cubrirán en primer término por los que á la publicacion de este reglamento tengan derechos de preferencia adquiridos, siempre que reúnan las condiciones de la base 5.ª y resulten aprobados en el examen que determina la 7.ª

2.ª No obstante cuanto se preceptúa en este reglamento acomodado á la organizacion con que más ó menos diferencia tiene el servicio de practicaje en los puertos del litoral de la Península, reconociéndose ventajosa la libre concurrencia que entre los prácticos de número existe solo en el puerto de Bilbao, no sufrirá alteración dicho servicio por lo que respecta á este particular en el expresado puerto, y por el contrario, se procurará sin lesionar derechos adquiridos ir preparando oportunamente su organizacion en el resto de la Península en el sentido de libre concurrencia, con las modificaciones que aconseje la práctica seguida en el de Bilbao, y en tanto no se crea conveniente en absoluto el libre practicaje.

Lo que de Real orden expreso á V. E. para su conocimiento y el de esa Corporacion de su digna Presidencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1885.

JOSÉ MARÍA DE BERÁNGER.

Sr. Presidente de la Junta Superior Consultiva de Marina.

Ministerio de Ultramar

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

REFORMADA PARA LAS ISLAS DE CUBA Y PUERTO RICO

LIBRO SEGUNDO.

DE LA JURISDICCION CONTENCIOSA.

(Continuación.)

En ningún caso tendrán prelación las causadas para la defensa del deudor en el juicio ejecutivo.

Art. 1.519. En el caso de que, conforme á lo prevenido en el artículo 1.508, el acreedor hubiere optado por la administracion de las fincas embargadas, el Juez mandará que se le haga entrega de ollas bajo el correspondiente inventario; y que se le dé á conocer á las personas que el mismo acreedor designe, acreditánolo todo en los autos.

Art. 1.520. El acreedor y el deudor podrá establecer por medio de acuerdos particulares las condiciones con que el primero ha de administrar las fincas embargadas, y la forma y época en que ha de rendir cuenta de sus productos.

Si no lo hicieren así se entenderá que las fincas han de ser administradas segun la costumbre del país, debiendo

el acreedor rendir cuenta anual de sus productos.

En este caso si las fincas fueren rústicas, podrá el deudor intervenir las operaciones de la recolección por sí ó por medio de apoderado.

Art. 1.521. De la cuenta presentada por el acreedor se dará vista al ejecutado por término de 15 dias; y de los reparos que éste hiciere, copia á aquel para que dentro del término de nueve dias manifieste si está ó no conforme con ello.

Art. 1.522. Si no estuviere conforme, el Juez convocará al acreedor y al ejecutado á juicio verbal para dentro del tercero dia, en cuyo acto admitirá las pruebas pertinentes que propusieren, fijando para practicarlas el término que estime prudencial, siempre que no exceda de 10 dias.

Del resultado de las pruebas se extenderá la correspondiente acta, uniéndose á los autos los documentos que las partes presentaren.

Art. 1.523. Transcurrido el término de prueba, el Juez dicará sentencia dentro de quinto dia, en la cual resolverá lo procedente sobre la aprobación ó rectificación de la cuenta presentada por el acreedor.

Esta sentencia será apelable en ambos efectos.

Art. 1.524. Todas las demás cuestiones que puedan surgir entre el acreedor y el ejecutado con motivo de la Administracion de las fincas embargadas se sustanciarán por los trámites establecidos para los incidentes s.

Art. 1.525. Cuando el ejecutado haya hecho pago de su crédito, intereses y costas con el producto de las fincas, volverán estas á poder del ejecutado.

Art. 1.526. El ejecutado podrá en cualquier tiempo pagar lo que reste de su deuda, segun el último estado de cuenta presentada por el acreedor, en cuyo caso será á aquel repuesto inmediatamente en la posesion de sus fincas y cesará este en la administracion, sin perjuicio de rendir su cuenta general en los 15 dias siguientes, y de las demás reclamaciones á que uno y otro se crean con derecho.

Art. 1.527. El acreedor podrá cesar en la administracion de las fincas cuando lo crea conveniente, y pedir que se saquen de nuevo á pública subasta por el precio que resulte, rebajado el 25 por 100 del avalúo; y si no hubiere postor, que se le adjudiquen por las dos terceras partes de este valor en lo que sea necesario para completar el pago, deducido lo que hubiere percibido á cuenta.

Art. 1.528. Cuando la ejecucion se haya dirigido contra bienes especialmente hipotecados, y fuera pacto expreso del contrato que el acreedor pueda encargarse de la administracion de los mismos en tanto que se verifica la venta, el actor podrá pedir que se le ponga en posesion de ellos.

El Juez accederá á esta pretension sin audiencia del deudor, si resultare dicho pacto de la escritura de préstamo ó de otra adicional, sin perjuicio de continuar el juicio ejecutivo á instancia del acreedor.

Serán aplicables á este caso las disposiciones de los artículos 1.519 y siguientes.

Art. 1.529. Todas las apelaciones que sean procedentes en la via de apremio del juicio ejecutivo serán admitidas en un solo efecto.

No se comprenderá en esta disposicion las de los incidentes indicados en el artículo 1.524, ni los demás que se sustancien en pieza separada ó que no tengan relacion con la venta de bienes y el pago al acreedor.

Sección tercera.

Art. 1.530. Las tercerías habrán de fundarse ó en el dominio de los embargados al deudor, ó en el derecho del tercero á ser reintegrado de su crédito con preferencia al acreedor ejecutante.

Art. 1.531. Podrán deducirse en cualquier estado del juicio ejecutivo.

Si la tercería fuera de dominio, no se admitirá despues de otorgada la escritura ó consumada la venta de los bienes á que se refiera, ó de su adjudicacion en pago y entrega al ejecutante, quedando á salvo el derecho del tercero para deducirlo contra quien y como correspondía.

Si fuere de mejor derecho, no se admitirá despues de realizado el pago al acreedor ejecutante.

Art. 1.532. Las demandas de tercería no suspenderán el curso del juicio ejecutivo del que sean incidencia.

Se sustanciará en pieza separada por los trámites del juicio declarativo que corresponda á su cuantía, conforme á lo prevenido en el art. 437.

Art. 1.533. Cuando es de dominio la tercería, luego que en el juicio ejecutivo recaiga sentencia firme de remate, se suspenderá el procedimiento de apremio respecto de los bienes á que se refiero hasta la decision de aquella.

Art. 1.534. Si la tercería fuere de mejor derecho, se continuará el procedimiento de apremio hasta realizar la venta de los bienes embargados, y su importe se depositará en el establecimiento declarado al efecto para hacer pago á los acreedores por el orden de preferencia que se determine en la sentencia del juicio de tercería.

Art. 1.535. Con la demanda de tercería deberá presentarse el título en que se funde, sin cuyo requisito no se le dará curso.

Art. 1.536. No se permitirá en ningún caso segunda tercería, ya sea de dominio, ya de preferencia, que se funde en títulos ó derechos que poseyera el que la interponga al tiempo de formular la primera.

La oposición que por esta causa se haga á la admision de la demanda, podrá sustanciarse por los trámites establecidos para las excepciones dilatorias y si se accediera á ella, será condenado en las costas el que hubiese deducido la tercería.

Art. 1.537. Las tercerías se sustanciarán con el ejecutante y ejecutado, sirviendo de emplazamiento para este juicio la entrega de las copias de la demanda de los documentos.

Ambos deberán contestar á la demanda dentro del término correspondiente, á contar desde la entrega de dichas copias y si no lo verifican ni se personan en autos, se tendrá aquella por contestada respecto del que se halle en este caso, siguiéndose el juicio en su rebeldía.

Art. 1.538. El ejecutado que haya sido declarado en rebeldía en el juicio ejecutivo seguirá con el mismo carácter en el de tercería; pero si fuese conocido en su domicilio, se le notificará el traslado de la demanda entregándole las copias.

Art. 1.539. Si el ejecutante y el ejecutado se allanaren á la demanda de tercería, el Juez sin más trámites los autos á la vista, con citacion de las partes, y dictará sentencia.

Lo mismo se practicará cuando ambos dejaren de contestar á la demanda.

Dicha sentencia será apelable en ambos efectos.

Art. 1.540. Si se hubieren embargado ó embargaren bienes no comprendidos en la tercería de dominio, podrán continuarse contra ellos los procedimientos de apremio, no obstante la tercería, entregándose su impor-

te al ejecutante á cuenta de su crédito.

Art. 1.541. Las disposiciones de esta seccion serán aplicables á las tercerías que se interpongan en los procedimientos para la ejecucion de sentencia, y en cualquier otro juicio ó incidente en que se proceda por embargo y venta de bienes.

TITULO XVI.

Del procedimiento de apremio en negocios de comercio.

Art. 1.542. La vía de apremio en los negocios de comercio se ejecutará ante los Juzgados de primera instancia contra los deudores de las clases siguientes:

1.ª Los consignatarios á quienes sean entregadas las mercancías, ó cualquiera otra persona que las hubiere recibido con título legítimo, por los fletes en los transportes marítimos y los portes en las conducciones terrestres, con tal que no haya trascurrido un mes desde el día de la entrega.

2.ª Los aseguradores en los seguros marítimos, por el importe de las pérdidas ó daños que hubiesen sobrevenido á las cosas aseguradas en los riesgos que corriesen á su cargo.

3.ª Los carreadores y Capitanes de los naves, por las vituallas suministradas para el aprovisionamiento de estas, y los consignatarios de las mismas cuando se haya hecho de su orden este suministro.

5.ª Los mismos cargadores, por el pago de los salarios vencidos en la tripulacion de la nave, ajustados por mesadas ó viajes, y los Capitanes cuando aquellos no se hallaron en el lugar don te deba hacerse el pago.

6.ª Los que hayan contratado con intervencion de Corredor los corretajes devengados en la negociacion.

Art. 1.543. No podrá decretarse el apremio si los acreedores que lo pidieren no justifican su derecho en la forma siguiente:

Los créditos por fletes ó portes, con el conocimiento ó la carta de porte original firmada por el cargador, y el recibo de las mercancías contenidas en este documento.

Los que procedan de los contratos de seguros, sea en favor de los aseguradores ó en el de los asegurados, por la escritura pública, póliza ó contrata privada, segun la forma en que se hubiese celebrado el seguro.

Los suministros hechos para el aprovisionamiento de la nave, por las facturas valoradas de los efectos suministrados, aprobadas por el cargador, Capitan ó consignatario de cuyo orden las haya entregado el acreedor.

Los salarios de la tripulacion, por las copias de las contratas extendidas en el libro de cuenta y razon de la nave, conforme al art. 699 del Código de Comercio, de las cuales el Capitan deberá facilitar copia á cada interesado, con la nota de los alcances que le resulten. En el caso de que aquel rehúsare dar este documento, se le obligará á exhibir el libro, y se extraerá testimonio á su presencia de lo que resulte de sus asientos con respecto al crédito reclamado, equivaliendo este á la certificacion que el Capitan hubiere debido dar.

Los corretajes, por las facturas de los contratos ó negociaciones de que procedan, firmadas por el deudor, ó por las pólizas, de que deben conservar un ejemplar: y en defecto de uno y otro documento, por las copias de los asientos hechos en el registro, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 91, 92, 93, 94 y 95 del Código de Comercio.

Art. 1.544. El crédito respecto al que se pide el apremio ha de resultar liquido del título que se presente. De lo contrario no tendrá lugar hasta que se haga la liquidacion, por acuerdo común de las partes, por sentencia judicial ó por árbitros.

Art. 1.545. No siendo el título del acreedor escritura pública ó póliza intervenida por Corredor, sino contrata privada ó otro documento que sin previo reconocimiento de los deudores no tenga fuerza ejecutiva, deberá prececer dicho reconocimiento al auto en que se decreta el apremio. Si el deudor negare la legitimidad del documento, usará el acreedor de su derecho en el juicio que por la cuantía corresponda.

Art. 1.437. En las demandas sobre corretaje habrá de reconocer el deudor la firma de la factura ó contrata que justifique la negociacion; y si sólo se hubiere presentado nota del asiento del Corredor, se comprobará la exactitud de ésta por la confesion judicial del mismo deudor, ó por sus libros de comercio.

Art. 1.547. Con presentacion del título ejecutivo de su crédito pedirá el acreedor el apremio por medio de escrito, cuya forma será la misma que la establecida para las demandas ejecutivas; y hallando el Juez que procede de derecho, se despachará mandamiento cometido á un alguacil, para que con asistencia del actuario requiera al deudor al pago de la deuda y no verificándolo en el acto, proceda al embargo de sus bienes. En el requerimiento y embargo se observarán las disposiciones de los artículos 1.440 y siguientes de esta ley.

Art. 1.548. Hecho el embargo se citará al deudor para la venta de los bienes embargados, si dentro del tercero dia no propusiere excepcion legítima contra el apremio.

Art. 1.549. En este procedimiento se admitirán solamente las excepciones siguientes:

- 1.º Falsedad del título.
- 2.º Falta de personalidad en el portador.
- 3.º Pago.
- 4.º Transaccion ó compromiso.

Cualquiera de ellas que competa al deudor deberá proponerla por escrito y probarlas en los tres dias prefijados en la citacion.

Art. 1.550. La prueba de la excepcion se hará con documentos ó por confesion judicial del acreedor, y no por ningun otro medio probatorio de los que tienen lugar en otros juicios.

Art. 1.551. Si el deudor presentare su escrito de oposicion, se unirá á los autos con los documentos que le acompañen. También deberá acompañar copia del escrito para entregarla á la parte contraria.

Quando en el mismo escrito vida la confesion judicial del acreedor sobre los hechos en que funde la excepcion el Juez deferirá en el acto á la pretension y recibirá la declaracion en seguida, si fue posible, y de lo contrario á la mayor brevedad, sin que la dilacion pare perjuicio al deudor.

Art. 1.552. En el caso de que la prueba propuesta fuere documental y se pidiera el cotejo ó compulsas de los documentos, el Juez, únicamente para este efecto, podrá ampliar hasta 10 dias el término fijado en el art. 1.549.

Art. 1.553. No presentandose oposicion por el deudor dentro del término de la citacion, el actuario lo acreditará por nota, y despues no se admitirá escrito alguno.

Art. 1.554. Practicada la prueba ó acreditando no haberse presentado escrito de oposicion, el actuario dará

cuenta en la primera audiencia, y el Juez llamará los autos á la vista con citacion de las partes para sentencia.

Si alguna de estas lo solicitare dentro del día siguiente al de la notificacion, el Juez señalará día para la vista dentro de los cuatro siguientes.

Las partes en el acto de la vista podrán presentar cualquier documento que convenga á su defensa, en cuyo caso se hará relacion por el actuario de lo que de él resulte, y el Juez lo tendrá presente para dar su fallo.

Art. 1.555. Dentro de tercero dia el Juez dictará sentencia mandando proceder á la venta de los bienes embargados si el deudor no hubiere hecho posicion á la demanda ó no hubiere probado su excepcion; y en el caso de haberlo hecho bien y cumplidamente, revocará el auto por el que acordó el procedimiento de apremio.

(Se continuará.)

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO DE SANTOÑA.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al Amillaramiento, para la confeccion del repartimiento de la contribucion territorial, que ha de regir en el año económico próximo de 1886 87 conforme lo dispuesto por el reglamento de 30 de Setiembre último, los contribuyentes que en este distrito hayan sufrido alteracion en su riqueza, presentarán en la Secretaría municipal los justificantes que lo acrediten hasta el día ocho del próximo mes de Febrero prevenidos que trascurrido dicho plazo no les serán admitidos hasta el año siguiente.

Santoña 14 de Enero de 1.886.—El Alcalde, German Bravo.

AYUNTAMIENTO DE BÀRCENA DE CICERO.

En el pueblo de Ambrosero, comprendido en este término municipal de Barcena de Cicero, se halla en custodia un novillo de las señas siguientes:

Edad como de tres años, bien enjamedo y color encendido, con dos tijeretas, en el costillar derecho, cuyo dueño se ignora, suponiéndose sea de la parte de Bilbao, lo que se anuncia al público para que pueda llegar á conocimiento del que se crea pertenecerle y recogerle en el tiempo de sesenta dias, los que pasados se declarará como bienes mostrencos.

Barcena de Cicero Enero 12 de 1.886.—El Alcalde, Pablo Herreras.

JUZGADO MUNICIPAL DE CAMPÓO DE SUSO.

Declarada vacante la Secretaría de este Juzgado, se llama á los aspirantes para que en el término de quince dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL presenten sus solicitudes en este Juzgado con

4
los documentos que previene el art. 18 del Real decreto de 10 de Abril de 1881. Espinilla y Enero 14 de 1886.—Domingo Gonzalez.

AYUNTAMIENTO DE PIÉLAGOS.

Extracto de los acuerdos tomados por la corporación municipal del mismo durante todo el mes de Octubre de 1885.

Sesión ordinaria del día 3.

1.º Acordado nombrar en comisión á los Sres. Presidente y Concejales Gomez y Gomez y Mazorra Sainz para que satisfagan en la caja provincial el primer trimestre del cupo que corresponde á este Ayuntamiento, más el primero de consumos en la Hacienda, 20 por ciento de propios y atenciones de primera enseñanza.

2.º Se acordó quedasen sobre la mesa por término de ocho días y custodiadas por el señor Alcalde, para que sean examinadas por los que gusten, las cuentas presentadas en este día por el depositario D. Narciso Sierra.

3.º Se acordó eliminar de vecino del pueblo de Boo, á D. Ramon Mier Salas á instancia de D. Florencio Perea de dicha vecindad, por haber acreditado este último que aquel tiene su vecindad y residencia en el Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana.

4.º Se acordó consignar en acta por los Concejales asistentes, se tenga en cuenta la petición hecha por el señor Concejal Oruña á la presidencia de que en vista de ser tan repetidas las faltas de asistencia á las sesiones, por algunos señores Concejales, por cuyo motivo no pueden celebrarse por insuficiente número de estos, rogaba que en lo sucesivo fueran castigadas dichas faltas con arreglo á la ley.

5.º Se acordó oficiar á D. José Raba primer vocal de la Junta administrativa del pueblo de Carandía, para que el miércoles 7 del corriente proceda á la elección de otro Vocal para la misma, en virtud á haber fallecido el día treinta de Setiembre último el Presidente de dicha Junta D. Cayetano Velasco y hallarse aquella incompleta.

6.º Se acordó sea notificada la Junta municipal, para que el sábado próximo diez del que cursa comparezca en el salon de sesiones, con el objeto de examinar y discutir el presupuesto ordinario para el ejercicio actual, según lo dispuesto por la superioridad.

7.º Dada cuenta de una instancia de D. Joaquín Portilla, vecino de Arce, para que se le permita depositar, como hasta ahora, una pila de rozo en terreno comun inmediato á la casa en que habita puesto que carece de local donde colocarlo, y cree no perjudica á la salud pública ni obstruye servicio alguno del comun de vecinos, se acordó pase la comision de ornato al sitio en cuestión y emita su dictamen con respecto al particular.

8.º Se acordó admitir la exención alegada por el mozo del segundo reemplazo Raimundo Herrera Saiz en virtud á haber este acreditado con certificación facultativa su imposibilidad de presentarse al acto de clasificación y declaración de soldado, por hallarse enfermo; acordando en igual caso se dé cuenta de este particular á la Comisión provincial.

Sesión ordinaria del día 9.

1.º Vista una instancia de D. Manuel Perez Bárcena vecino de Boo, en la que se queja de que por la Junta administrativa y vecindario se han cedido en venta á don Manuel Salas y don Juan Movellan dos terrenos eriales comprendidos entre los de aprovechamientos comunes de los de dicho pueblo sin otras formalidades que la voluntad de referida Junta y varios vecinos, la Corporación acordó pase esta instancia á la Junta administrativa de aquel pueblo para que informe si es cierto ó no lo que manifiesta el solicitante, para resolver lo que proceda.

2.º Se acordó pase á la Junta administrativa del pueblo de Renedo una instancia suscrita por D. Juan Pila Abarca, vecino de dicho pueblo en la que solicita se le conceda previa tasación y pago de su importe, una faja ó parcela de terreno colindante á una posesion suya, para que dicha Junta en su vista, informe acerca del particular.

3.º Se acordó aprobar el acta de elección verificada en el pueblo de Carandía verificada el día 7 del corriente mes, proclamando como Presidente de la misma á D. Francisco Lopez Mantecón por haber obtenido mayor número de votos.

4.º Dada cuenta del informe emitido por la Junta administrativa del pueblo de Arce en una instancia presentada con fecha doce de Setiembre último por D. Lorenzo Oruña Corral, en cuyo informe no hay conformidad entre los individuos de expresada Junta, se acordó pase la Comision de Fomento al sitio donde radica la carretera que desea utilizar el Sr. Oruña, objeto de la cuestion, y emita su dictamen para resolver lo que proceda.

5.º En virtud á una carta firmada por D. Isidro Alonso, Diputado provincial en la que ruega sean abonados los réditos del censo que sobre el pueblo de Zurita y en favor del de Puente San Miguel existe, se acordó manifestar á dicho señor para que este lo haga á don Marcelino Sautuola que exige el abono de dichos réditos, que se satisfarán estos tan pronto haya fondos.

6.º Se acordó autorizar al Sr. Presidente D. José Cadelo para que se presente en casa del apoderado de este Ayuntamiento en Santander D. Tomás J. Diez á recoger mil pesetas, para con mayor cantidad satisfacer el primer trimestre de consumos del actual año económico, autorizándole así bien para que gestione con dicho señor con objeto de ver si adelanta otras mil pesetas ó más si necesario fuere del segundo semestre del año económico anterior, por gastos de primera enseñanza.

7.º Se acordó nombrar pobres para los efectos de Beneficencia municipal á varios individuos que aparecen relacionados en las listas presentadas y suscritas por las Juntas administrativas de este distrito.—Entre líneas—haber—valga—entre paréntesis—como—no vale.—

Piélagos y Enero 11 de 1886.—El Alcalde, José Cadelo.—El Secretario, Antonio Bezanilla.

Providencias judiciales

EDICTO,

El Ayudante de Marina del distrito de Suances y Capitan de puerto.

Hago saber: Que el día once del actual y por la fuerza de Carabineros de punto en «Ubiaco» fué hallado en la

ensenada del sable; el casco de un^a lancha bastante deteriora lo, tiene cordones de popa á proa y una plancha de hierro por cada costado terminando estas dos por una argolla á proa que indica sirvió para vararla. No tiene nombre ni fóllo y sus dimensiones son las siguientes: Eslora, treinta y un pies siete pulgadas; Manga, ocho pies; Puntal, tres pies cinco pulgadas.

Por tanto, la persona que se considere con derecho á la expresada embarcación, puede presentar su reclamación en forma en esta Ayudantía de Marina dentro del término de tres meses contados desde esta fecha.

Suances 13 de Enero de 1886.—Dionisio Gonzalez Nuñez,

Por la presente y de orden del señor don Suforiano Dosal Sobrino, Juez instructor accidental del partido, se cita llama y emplaza al súbdito francés Enrique Tronet Theyry de oficio relojero y á José Frade vecino de Porque-rizo y de oficio cantero, para que dentro del término de diez días comparezcan en este Juzgado á prestar una declaración que se interesa en causa que se instruyó por hurto de un reloj, bajo apercibimiento que de no comparecer dentro del expresado término á contar desde el día en que tenga lugar la inserción en el BOLETIN OFICIAL de Santander les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo está acordado en providencia de este día.

Llanes diez de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—El actuario, Cayetano de la Cruz y Lopez.

DON FAUSTINO ORTEGA, Juez de Instrucción del partido de Huesca.

Por la presente requisitoria se cita y llama á los procesados Mariano Santamaría de unos veinte y ocho años, alto, algo rubio, lleva capa y boina; Casimiro Suarez (a) el Chato de unos veinte y tres años, estatura baja, chato

y barbilampiño. Y Manolo el Montañés de veinte y cuatro años, de estatura regular, y natural de Santander, para que dentro del término de diez días á contar desde la inserción del presente en los periódicos oficiales comparezca en este Juzgado para recibirlos indagatoria en la causa que contra los mismos y otros me hallo instruyendo sobre robo de dinero y otros efectos en la casa-habitacion de Justo Arizon, vecino de esta capital, bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Asi mismo ruego á las autoridades de la policia judicial procedan á la busca y captura de dichos sugetos, y conducción á este Juzgado, en la cual se interesa la administración de justicia.

Dado en Huesca á nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—Faustino Ortega.—P. S. M., Manuel Martinez.

Anuncios particulares.

REDENGION

DEL

SERVICIO MILITAR.

Los quintos que deseen depositar cinco mil reales que tengan del número cuatrocientos arriba, se les devolverá la cantidad depositada si á estos no les corresponde servir en ninguno de los Ejércitos de la Península ó Ultramar, para más detalles dirigirse al representante en esta provincia.

Fernando del Rio.

Calle Alameda primera, núm. 2.

18

Imp. y lit. de Telesforo Martinez.

Vapores-correos de la Compañía Mexicana Transatlántica.

El magnifico y rápido vapor-correo

OAXACA,

de 4.050 toneladas y 5.000 caballos de fuerza.

CLASE 100, A. 1, EN EL LLOYDS,

CAPITAN LARRAÑAGA,

saldrá de Santander, con escala en la Coruña, para

HABANA Y VERACRUZ

(salvo accidente imprevisto) el 19 de Enero.

ADMITE CARGA Y PASAJEROS.

Rebaja á los pasajes de familia y billetes de ida y vuelta éstos válidos por un año.

PASAJE DE ENTREPUESTE.

Para la HABANA... 125 pesetas. | Para VERACRUZ... 150 pesetas.

A los señores pasajeros de entrepuente, se les da pan fresco y vino diariamente. Los señores pasajeros deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

El registro de la carga se cerrará la antevíspera y el de pasaje la víspera de la salida.

Para más informes, dirigirse al agente de la Compañía D. ANGEL DEL VALLE, Muelle número 27.

NOTAS IMPORTANTES.

Todas las mercancías conducidas por los vapores de esta Compañía, tienen el beneficio de un 5 por 100 sobre los derechos de importación en Méjico.

Los señores pasajeros de ambas clases de entrepuente para Veracruz tienen el derecho de recibir gratis en dicho puerto, de la Compañía, un billete de ferrocarril, de tercera clase, para el punto de la República mejicana, que deseen dirigirse, siempre que tengan vía férrea ó hasta el más cercano á ella.

EL MEXICO saldrá hácia el 28 de Febrero.